



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TC/0317/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0041, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Juan Ernesto Duvergé contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00367, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2018-0041, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Juan Ernesto Duvergé contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00367, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-2017-SSen-00367, objeto del presente recurso de revisión constitucional fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Dicho tribunal declaró inadmisibles, por la causal establecida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Ernesto Duvergé contra el Cuerpo de Bomberos de la ciudad Santo Domingo, D.N.

En su dispositivo, se hace constar, de manera textual, lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión promovido por la parte accionada, Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, D. N., al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; en consecuencia, Declara Inadmisibles, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Juan Ernesto Duvergé, en fecha veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales efectivas para la protección del derecho fundamental invocado, como lo es el recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa. SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana, y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional.

La sentencia previamente descrita fue notificada al señor Juan Ernesto Duvergé, según se hace constar en la certificación emitida por la señorita Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19)

Expediente núm. TC-05-2018-0041, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Juan Ernesto Duvergé contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSen-00367, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de diciembre de dos mil diecisiete (2017); al Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, D.N., el dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), y al procurador general administrativo, el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Juan Ernesto Duvergé, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), siendo recibido en esta sede el treinta y uno (31) de enero del año dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Asimismo, la instancia contentiva del recurso de referencia en materia de amparo fue notificada a la parte recurrida, el Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional mediante Acto núm. 3220/2017, de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los motivos desarrollados en la decisión objeto de impugnación dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, son los siguientes:

Que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que solo pueden ser reclamados por esa vía; por lo que, si

Expediente núm. TC-05-2018-0041, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Juan Ernesto Duvergé contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00367, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue, la acción deviene en inadmisibile.

Que, en ese mismo orden de ideas, la acción de amparo no puede reemplazar los procesos ordinarios especiales, ya que el propósito específico de su consagración no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales, es por esto que el interesado no puede recurrir en amparo para esquivar el procedimiento que de modo específico ha regulado la ley a tales fines.

Que nuestra Suprema Corte de Justicia en función de Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 21 de septiembre del 2011, ha expresado lo siguiente: (...); que el amparo en consecuencia, constituye un remedio excepcional cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para proteger estos derechos fundamentales pueda adecuar la efectividad de los mismos; de donde resulta que si las vías judiciales ordinarias presentan una tutela idónea y suficiente que permitan dar una solución adecuada y rápida a las pretensiones invocadas por el agraviado, la vía excepcional y sumaria del amparo es improcedente.

Que dicha postura ha sido mantenida y sostenida por el Tribunal Constitucional en la revisión de los amparos de esta jurisdicción, mediante Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), en la cual expresó: “el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]” (párr. 11.c); en consecuencia, el juez de amparo debe indicar la vía más efectiva prevista cuando decida inadmitir la acción de amparo por la causal del artículo 70.1 de la Ley 137-11. Igualmente, ha indicado el TC, en su Sentencia TC/0182/13, de fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013), que: Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda [pagina 14, numeral 11, literal g], criterio que por mandato de la ley y efecto vinculante de sus decisiones impone el precedente actual.

Que el accionante alega, que fue cancelado por el Coronel Rosario, Jefe del Cuerpo de Bomberos, sin este haber cometido ninguna falta, y sin observar el debido proceso que establece el artículo 69 de la Constitución en su numeral 10.

Que mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, que presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie, pues el accionante cuenta con el procedimiento del recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, lo que a juicio de esta Sala es la más idónea para conocer de la pretensiones de dicha parte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección del derecho invocado por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el accionante tiene abierto el procedimiento del Recurso Contencioso Admirativo, para la protección del derecho legado, tal y como lo establece el artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales, en consecuencia este Tribunal declara inadmisibile la presente acción de Amparo, interpuesta en fecha 21 de julio del año 2017, por el señor Juan Ernesto Duvergé, sin necesidad de ponderar ningún pedimento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Juan Ernesto Duvergé, procura la revocación de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional. En apoyo de sus pretensiones alega, entre otros motivos, lo siguiente:

a. *Que si bien es cierto, que el numeral 1 del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, otorga al juez apoderado del conocimiento de una acción de amparo, la facultad de declarar la inadmisibilidat de la acción de amparo, si existe otra vía que asegure de forma efectiva el derecho conculcado, no menos cierto es, que esa disposición legal, se antepone como un valladar en contra de lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución de la República, la cual asegura y garantiza una vía rápida y efectiva en favor de los ciudadanos como es la acción de amparo, para los cuales se le hayan afectado derechos fundamentales, como lo es el derecho al trabajo*



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establecido en el artículo 62 de la Constitución de la república y que en este caso le ha sido violado al hoy revisor Juan Ernesto Duvergé.

b. *Que la existencia de las facultades previstas en el artículo 70 numerales 1 y 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, más que una solución justa al agraviado en acción de amparo, se convierten en un pretexto, trampa y una argucia creada y aprobada por el legislador, para poner en manos de los jueces y tribunales del poder judicial, soluciones o atajos, a los fines de evadir su responsabilidad y de esa forma burlar el sagrado derecho en acción de amparo, le asiste al ciudadano, previsto en el artículo 72 de la Constitución de la República, lo cual a la larga, convertirá en letra muerta, dicha figura constitucional y convencional de accionar en amparo.*

c. *Que la vía del recurso contencioso administrativo, que oferta las Segunda sala del Tribunal Superior Administrativo al hoy revisor Juan Ernesto Duvergé, no cumple con el objetivo establecido en el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos a fin de proteger y garantizar el sagrado derecho al trabajo, ya que los honorables jueces de la Segunda Sala, con el respeto debido, por experiencia propia, saben y conocen, que esa acción, no es la vía más rápida y expedita, para restaurar el derecho fundamental, del derecho al trabajo, de que ha sido víctima el hoy revisor Juan Ernesto Duvergé, debido a que se trata de un proceso largo y tedioso, que en la menor de los casos, toman cuatro 4 y hasta cinco (5) años, para tener respuestas a las pretensiones de las partes, lo cual no concurre así con el recurso de amparo, el cual si asegura una respuesta ante el auxilio pedido con dicha acción amparista.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Que el Constituyente en su artículo 184 de la Constitución de la República, ha creado al Tribunal Constitucional, con el objetivo, entre otros, de la misión de la protección de los derechos fundamentales. Que el derecho al trabajo previsto en el artículo 62 de la Constitución de la República, se encuentra bajo el manto y protección de los derechos fundamentales, como un derecho social y económico, ya que el mismo, se asegura la idea del Estado Social Democrático de Derecho previsto en los artículos 7 y 8 de la Constitución de la República. Por lo cual este Honorable Tribunal Constitucional, está en el deber y en la obligación de admitir por la especial trascendencia, el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el revisor Juan Ernesto Duvergé, a través de sus abogados y de esta forma poner un alto y un freno al uso abusivo e injustificado que realizan los Tribunales y Jueces del Poder Judicial, de los numerales 1 y 3 del artículo 70 de la Ley 137-1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con lo cual se está dando muerte y entierro a la importante figura del recurso de amparo, que el constituyente instauró en manos de los ciudadanos, a los fines de proteger los derechos fundamentales, no protegidos por el Habeas Corpus y que como hemos expresado más arriba, la Constitución de la República en su artículo 184, al crear el Tribunal Constitucional, estableció que el mismo era creado, a los fines de la protección de los deberes fundamentales.*

e. *Que mediante Sentencia No. 0833-17, de ese Honorable Tribunal Constitucional, se rechazó un Recurso de Revisión Constitucional contra una sentencia de la propia Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió una acción de amparo por violación y vulneración al derecho del trabajo interpuesta en contra de la Dirección General de Embellecimiento, por lo cual se puede observar que dicha Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, actúa en un caso con*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

privilegio y en este caso con discriminación, al aplicar el artículo 70-1 de la Ley 137-11, para decidir la admisibilidad o no del recurso de amparo, en este caso en perjuicio del hoy accionante en revisión Juan Ernesto Duvergé, lo cual transgrede el principio de la igualdad de todos ante la ley que consagra el artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo D.N., no produjo escrito de defensa, no obstante habersele notificado la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de referencia, mediante Acto núm. 3220/2017, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional; esta notificación fue recibida por la señorita Estefanía Rodríguez, secretaria del organismo.

Adicionalmente, señalamos que la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00367, le fue notificada a la parte recurrida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, según se hace constar en la certificación emitida al efecto, el dos (2) de enero de dos mil dieciocho, y fue recibida por el señor Marcelino Vargas Brito, provisto de la Cedula de identidad y electoral núm. 001-0624383-5.

6. Opinión del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de defensa depositado, el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018), solicita que se declare inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de referencia, fundamentada en los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-05-2018-0041, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Juan Ernesto Duvergé contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00367, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que como se observa en el análisis de la sentencia de marras, la misma fue dictada con estricto apego a la Constitución Dominicana y a las leyes de la República, y contiene motivos fácticos y de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

A que mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, que presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie, pues el accionante cuenta con el procedimiento del recurso contencioso administrativo por ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, lo que a juicio de esta Sala es la más idónea para conocer de las pretensiones de dicha parte.

A que cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección del derecho invocado por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el accionante tiene abierto el procedimiento del Recurso Contencioso Administrativo, para la protección del derecho alegado, tal y como lo establece el artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales ,en consecuencia este Tribunal declara inadmisibile la presente acción de amparo, interpuesta en fecha 21 de julio del año 2017, por el señor Juan Ernesto Duvergé, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm.0030-2017-SSEN-00367, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Certificación de notificación de sentencia emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Certificación de notificación de sentencia emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
4. Certificación de notificación de sentencia emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018).
5. Acto Núm. 3220/2017, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional.
6. Original de certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, D.N, a través de la cual se hace constar el tiempo que estuvo laborando en dicha institución, el señor Juan Ernesto Duvergé, y los motivos por los cuales fue cancelado, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2018-0041, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Juan Ernesto Duvergé contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00367, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, atendiendo a las piezas que componen el expediente y los argumentos invocados por las partes, la controversia tiene su origen en la desvinculación laboral del señor Juan Ernesto Duvergé como miembro del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional, quien ostentaba el rango de raso y desempeñaba el oficio de barbero en dicha institución.

Consecuentemente, el señor Juan Ernesto Duvergé incoó una acción de amparo contra el Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional, tras alegadamente apercebir que sus derechos y garantías fundamentales al debido proceso y al trabajo les fueron transgredidos porque, conforme a sus alegatos, no intervino proceso disciplinario de alguna índole para desvincularlo.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo resolvió declarar inadmisibles la referida acción y, como consecuencia, la parte hoy recurrente manifiesta no estar conforme con la decisión adoptada, razón por la cual introdujo ante este Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional, cuestión de la que estamos apoderados.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-05-2018-0041, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Juan Ernesto Duvergé contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-EN-00367, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. La Ley núm. 137-11, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional, estableciendo en el artículo 95 un plazo de cinco (5) días, a partir de la fecha de notificación de la misma.

b. Se ha verificado en este sentido, que el señor Juan Ernesto Duvergé ha depositado su recurso, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) mientras que la sentencia objeto de impugnación le fue notificada, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), de manera que el recurso fue ejercido en plazo hábil. El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia [Precedente Sentencia TC/080/12]

c. Asimismo, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece: *“Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso”*.

Expediente núm. TC-05-2018-0041, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Juan Ernesto Duvergé contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00367, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando sus precedentes en torno a los derechos y garantías fundamentales que rigen al debido proceso para la aplicación de medidas o sanciones disciplinarias en el ámbito laboral, respecto de un (a) miembro (a) de una institución u organismo de carácter público.

11. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso de revisión interpuesto, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00367, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la cual en ocasión de una acción de amparo intentada por el señor Juan Ernesto Duvergé contra el Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional, declaró la inadmisibilidad de la misma por la causal estipulada en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, la cual consigna:

causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

b. En este orden, el fundamento que sustenta la decisión adoptada por el tribunal a-quo nodalmente, se transcribe a continuación:

Expediente núm. TC-05-2018-0041, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Juan Ernesto Duvergé contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00367, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. *Que, de conformidad con la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la acción de amparo tiene un carácter subsidiario, en ese sentido, esta solo resulta admisible cuando no existe un instrumento constitucional o legal diferente susceptible de ser alegado ante los jueces, es decir, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, que no es el caso que nos ocupa.* 7. *Que, en ese mismo orden de ideas, la acción de amparo no puede reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ya que el propósito específico de su consagración no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales, es por esto que el interesado no puede recurrir en amparo para esquivar el procedimiento que de modo específico ha regulado la ley a tales fines.*

c. Los alegatos planteados por la parte recurrente se inscriben, en denunciar por ante esta sede constitucional que, en otros casos este Tribunal Constitucional ha juzgado la idoneidad de la vía amparista para conocer de casos como el propio, y que, tras ser declarada la inadmisibilidad de su acción de amparo por la causal de *existir otras vías efectivas*, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley 137-11, como señala la decisión acusada, alegadamente tal vía:

no cumple con el objetivo establecido en el artículo 72, de la Constitución de la República y el Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos a fin de proteger y garantizar el sagrado derecho al trabajo, ya que los honorables jueces de la Segunda Sala, con el respecto (sic) debido, por experiencia propia, saben y conocen (sic), que esa acción, no es la vía más rápida y expedita, para restaurar el derecho fundamental, de derecho

Expediente núm. TC-05-2018-0041, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Juan Ernesto Duvergé contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00367, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al trabajo, de que ha sido víctima el hoy revisor Juan Ernesto Duverge, debido a que se trata de un proceso largo y tedioso, que en la menor de los casos, toman cuatro 4 y hasta cinco 5 años, para tener respuesta las pretenciones (sic) de las partes, lo cual no ocurre así con el recurso de amparo, el cual si asegra (sic) una pronta respuesta ante el auxilio pedido con dicha acción amparista.

d. En este orden, al examinar la decisión adoptada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo es posible advertir que la sentencia objeto de impugnación ha de ser revocada, en virtud de que la justificación que desarrolla en sus motivos en lo relativo a la falta de idoneidad de la vía del amparo para dirimir el conflicto planteado no es coherente con el criterio desarrollado por este Tribunal Constitucional.

e. En efecto, si bien es cierto que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para resolver la controversia planteada por la vía administrativa, no menos cierto es que la misma ha de brindar la salvaguarda eficaz e idónea para la protección efectiva de los derechos y garantías fundamentales cuya conculcación se ruega, cuestión que no se plantea en el caso del señor Juan Ernesto Duvergé; ya se ha pronunciado este tribunal en el sentido de que:

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Sentencia TC/0182/13. Y, en ese mismo sentido: TC/0197, TC/0205/13 TC/0217/13]

f. De manera que cerrar la vía del amparo, constituye un atentado respecto de la garantía fundamental a una tutela judicial efectiva, y por esta razón ha de ser revocada; como consecuencia de ello, por aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias núm. TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal se aboque a conocer de la acción de amparo originariamente intentada por el señor Juan Ernesto Duvergé.

g. En la especie, de conformidad con los alegatos esgrimidos por las partes y la evaluación de la glosa procesal en sede constitucional, ha sido posible comprobar que el hecho controvertido se ha suscitado por la cancelación del nombramiento del rango de raso del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, D.N. respecto del señor Juan Antonio Duvergé, quien se desempeñaba como barbero de la entidad.

h. En el expediente obra, un documento emitido por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, D.N., el cual da cuenta “a quien pueda interesar” y mediante este se hace constar, *que el señor Juan Ernesto Duvergé, portador de la cédula de identidad y electoral [omitido por razones de seguridad], perteneció a esta Institución desde el día Diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil quince (2015) con el nombramiento como barbero con el rango de Raso de esta Institución, cuyo nombramiento fue cancelado a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017) por violación al artículo 82 literales (c), (f), (h), (i), (l), (n), (ñ) y (s).*

Expediente núm. TC-05-2018-0041, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Juan Ernesto Duvergé contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00367, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En la especie, la cancelación del recurrente ha sido, de conformidad con los alegatos vertidos ante el tribunal *aquo*, la consecuencia directa a un supuesto de faltas disciplinarias en el ejercicio de sus funciones, sin que haya evidencia en el expediente de que estas hayan sido precedidas de proceso disciplinario.

j. En efecto, este Tribunal Constitucional, al adoptar los recaudos ante la denuncia de la parte hoy recurrente, señor Juan Ernesto Duvergé, de que sus derechos y garantías fundamentales en torno al debido proceso en su lugar de trabajo han sido seriamente conculcados, evaluamos que la dimensión de la señalada violación, dieron al traste con su desvinculación respecto de la cual sólo se evidencia en el expediente una certificación emitida por la institución, en la cual se le atribuye haber violado ocho literales del artículo 82, sin especificar si a lo que se refiere es al Reglamento del Cuerpo de Bomberos, pues no lo señala de manera expresa.

k. A tono con lo expuesto, es menester analizar el contenido de la base normativa de la referida institución la cual resulta del marco normativo que gobierna al Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo conformado por las disposiciones de la Ley núm. 5110, relativa a los Cuerpos de Bomberos, de del 29 de junio de 1912, el Decreto núm. 316/06, del veintiocho (28) de julio de dos mil seis (2006), la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, el Reglamento del Cuerpo de Bomberos de 1998, y la Resolución núm. 81/2008.

l. El Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo es una institución especializada, bajo la dependencia del Ayuntamiento del Distrito Nacional, así como también del Ministerio de Interior y Policía, erigiéndose su naturaleza orgánicamente militar, aun cuando se encuentra instituido para servicios civiles.

m. En lo relativo al régimen disciplinario de sus miembros, se dispone en su Reglamento General sanciones por faltas profesionales, éticas y aquellas que

Expediente núm. TC-05-2018-0041, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Juan Ernesto Duvergé contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00367, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trasciendan al ámbito penal; las faltas se han estipulado bajo categorías, y para el caso que nos ocupa, las faltas que se le atribuyen al señor Juan Ernesto Duvergé se enmarcan en las consignadas como faltas graves de primera categoría; estas se leen como sigue:

Artículo 82.- Se consideran faltas graves de primera categoría:

c) Presentarse embriagado al Cuartel o cualquier acto relacionado con el servicio; f) la insubordinación contra uno de sus superiores jerárquicos en cualquier acto del servicio. h) Desafiar en estado de embriaguez o bajo los efectos de cualquier sustancia estupefaciente, a un superior o a un compañero o amenazarlo en cualquier forma. i) Incurrir en actos o intentos de violencia, injuria o difamación contra cualquier oficial del Cuerpo. l) Promover la formación de conjura para la protesta colectiva en cualquier acto del servicio. n) Violación de las Ordenes Generales o Especiales emanadas de la Jefatura del Cuerpo. s) La no asistencia, pese a citación legal, en calidad de testigo o informante, a las audiencias del Consejo Disciplinario o de la Junta de Apelaciones.

n. Asimismo, el reglamento de marras consigna que las sanciones resultantes de la comisión de la categoría de faltas atribuida a la parte recurrente serán aplicadas por el Consejo Disciplinario, estableciendo la suspensión en funciones a aquellos miembros que fuesen encausados por la comisión de una o varias faltas graves de primera o segunda categoría, hasta que intervenga la decisión definitiva o irrevocable del Consejo Disciplinario o la Junta de Apelaciones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En este aspecto, vale destacar el régimen de excepciones que se dictan en el cuerpo del mismo estamento regulatorio, pues este prevé la facultad que ostenta el jefe del Cuerpo, para disponer la cancelación del nombramiento de sus miembros, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 57, literal d, que expresamente estipula:

La cancelación del nombramiento de los Oficiales de la Institución se producirá por cualquiera de las siguientes causas: d) por disposición de la Jefatura del Cuerpo en aquellos casos cuya gravedad así requiera.

p. Del mismo modo, excepcionalmente el documento de referencia contempla que ningún miembro de la Institución será separado de su cargo o derecho aparejado al mismo, sin justa causa y únicamente después de haber sido juzgado por el Consejo Disciplinario, salvo los casos siguientes: *c) Cuando su nombramiento haya sido cancelado por disposición del Jefe del Cuerpo en uso de las atribuciones conferidas en este Reglamento, conforme lo dispone el artículo 57, literal d. [artículo 58]*

q. De manera que este Tribunal Constitucional juzga que, si bien es cierto que el reglamento general de los Bomberos, consigna que los *Cuerpos de Bomberos, sin perjuicio de su carácter de órganos de seguridad y asistencia ciudadana, tendrán un régimen disciplina propios, (...)* no menos cierto es que la tutela al debido proceso administrativo trasciende al ámbito de las instituciones orgánicamente militares pues la sanción a la comisión de una o más faltas por cualquier miembro de la institución han de ser aparejadas a la garantía de un debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. Consecuentemente, procede acoger la acción de amparo incoada al efecto por el señor Juan Ernesto Duvergé y disponer que sea reintegrado en sus funciones con el rango de raso del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, D.N., en su oficio de barbero, con todos sus atributos y derechos adquiridos, retrotrayendo el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta la fecha en que se produzca su reintegro al Cuerpo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan Ernesto Duvergé, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00367, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00367, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Expediente núm. TC-05-2018-0041, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Juan Ernesto Duvergé contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00367, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Ernesto Duvergé y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Jefatura del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, D.N., la reintegración del señor Juan Ernesto Duvergé en el grado que ostentaba al momento de la cancelación de su nombramiento, la cual se produjo el trece (13) de julio del año dos mil diecisiete (2017), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, **DISPONIENDO** que, al recurrente, señor Juan Ernesto Duvergé, le sean pagados los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta la fecha en que se produzca su reintegración al Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, D.N.

CUARTO: OTORGAR un plazo de (30) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Jefatura del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, D.N., cumpla con el mandato de la presente sentencia.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Juan Ernesto Duvergé y, a la parte recurrida, Jefatura del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, D.N., y al procurador general administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 0030-2017-SSEN-00367, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

Expediente núm. TC-05-2018-0041, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Juan Ernesto Duvergé contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00367, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario